

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

#### I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por la apoderada de la víctima en favor de SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA, tras la sentencia condenatoria proferida contra **ELÍAS PRETELT POCHES**, por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2020, este despacho condenó a **ELÍAS PRETELT POCHES** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hechos donde fuera víctima la joven SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA, quien para la época de los hechos era menor de edad.

Dicha decisión fue objeto de apelación y mediante decisión de fecha 29 de abril de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión adoptada en primera instancia, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por la apoderada de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 21 de octubre de 2021, fecha en la cual, presentó la pretensión consistente en condenar al señor **ELÍAS PRETELT POCHES** a pagar a la joven SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA la suma de \$22.650.000 por daños y perjuicios materiales ocasionados al sustraerse de su

obligación alimentaria desde septiembre de 2016. En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas las que se incorporaron al proceso penal.

El 21 de abril de 2022 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el día 8 de septiembre de 2022.

### III. ALEGACIONES FINALES

La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene al señor **ELÍAS PRETELT POCHE**s a sufragar los perjuicios causados por haber cometido el delito de inasistencia alimentaria por el cual ya fue condenado, así como también se le revoquen los beneficios de los que goza y que le fueron otorgados en la condena. Ello, teniendo en cuenta que este proceso surgió desde que la joven SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA era menor de edad, las obligaciones respecto a su hija siempre las ha evadido, actualmente sigue incumpliendo su obligación y no se cuenta con garantías para que se haga efectiva la pretensión ni ha mostrado interés alguno frente al cumplimiento de su obligación que permita concluir definitivamente este proceso.

Por su parte la **defensa** argumenta que su defendido no tiene la intención de evadir su obligación y, por el contrario, tiene una propuesta económica que se ajusta a que en este momento desempleado y también tiene otras obligaciones de alimentos con otros menores de edad y obligaciones familiares. Afirma que por ello ofreció pagar \$200.000 mensuales hasta que se pueda cumplir con la totalidad de la deuda con el fin de que se le dé una última oportunidad para llegar a un acuerdo conciliatorio con la madre de la víctima y no se le revoque el beneficio del que goza. Sumado a ello, después de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, el condenado allegó un documento a través del cual solicita se apruebe por parte del Juzgado su propuesta de cancelar la suma de \$2.000.000 y continuar pagando \$200.000 mensuales, propuesta que la parte incidentante se negó a aceptar.

#### IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>1</sup>:

*“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

*el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.*

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 4 de diciembre de 2020, confirmada en segunda instancia y la cual se encuentra ejecutoriada; se condenó a ELÍAS PRETELTO POCHESES por el delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental trasladada por la apoderada de víctima, la incorporada dentro del proceso penal dentro del cual fue condenado el señor ELÍAS PRETELTO POCHESES, mientras que para la defensa no se solicitó prueba alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que ELÍAS PRETELTO POCHESES se sustrajo **sin justa causa** de la obligación de dar alimentos a su hija en el periodo objeto de condena, esto es, desde el mes de junio de 2018 hasta el 12 de agosto de 2019. Igualmente, que en conciliación del 9 de marzo de 2016, se acordó que este consignaría \$350.000 entre los días 10 y 15 de cada mes, cuota que tendría un incremento de acuerdo con el salario mínimo en el mes de enero de cada año.

Luego, el 7 de marzo de 2018 ante el juzgado 32 de Familia de Bogotá, se realizó una nueva conciliación en la cual el señor ELÍAS PRETELTO POCHESES se comprometió a cancelar cuotas alimentarias atrasadas por valor de \$3.000.000 y se modificó la cuota alimentaria obligándose a aportar una suma mensual de \$350.000 a partir del mes de abril de 2018.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio de la señora **LILI YADIRA CÓRDOBA ROJAS**, madre de la víctima, quien indicó que el señor ELÍAS PETRELTO POCHESES desde su condena no ha realizado ningún pago que

corresponda a la obligación alimentaria que tiene para con su hija.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, sea lo primero indicar que si bien es cierto, la pretensión de la apoderada de victima consiste en el pago de perjuicios desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha, es claro que el periodo objeto de condena abarca desde el mes de junio de 2018 hasta el 12 de agosto de 2019, hecho que se encuentra demostrado y es fuente de la responsabilidad civil, debiendo procederse en esta etapa procesal con la liquidación de los perjuicios de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental.

Por otra parte, respecto de la petición de aprobar por parte del Juzgado la propuesta de pago realizada por el condenado y que fue rechazada por parte de la madre de la víctima, no es posible acceder a ello dado que una conciliación requiere un acuerdo de voluntades, la aquiescencia de la parte afectada, y no puede ser impuesto el mismo por vía judicial a efectos de dar por terminado el proceso por vía conciliatoria.

Así las cosas, al tasar los perjuicios partiendo del acuerdo en el cual el sentenciado se comprometió a una cuota alimentaria en cuantía de \$350.000 mensuales, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al incremento del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2018 hasta agosto de 2019 de la siguiente manera:

**INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS DE ACUERDO CON EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO:**

AÑO	AUMENTO SMLMV %	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA MENSUAL	CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES	TOTAL DEUDA CUOTAS DE ALIMENTOS
2018		-	\$ 350.000	7 MESES	\$ 2.450.000
2019	6.00%	\$ 21.000	\$ 371.000	8 MESES	\$ 2.968.000
					<b>\$ 5.418.000</b>

De esta forma, se determinó un total adeudado por concepto de cuota de alimentos de \$5.418.000. Igualmente, dado que los valores de cada año no se han cancelado hasta la fecha, deben indexarse para actualizar su valor hasta el mes de

octubre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de alimentos de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$7.139.853**) de acuerdo con la siguiente tabla:

#### INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0590	0,0600	0,0600	0,0350	0,1008
2018	\$ 2.450.000	\$ 2.594.550	\$ 2.750.223	\$ 2.915.236	\$ 3.017.269	\$ 3.343.134
2019	\$ 2.968.000		\$ 3.146.080	\$ 3.334.844	\$ 3.451.563	\$ 3.796.719
	Valor total:					7.139.853

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

*“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:*

*Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, ‘con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir’*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Así, de acuerdo al testimonio de la madre de la víctima, quien informó que el señor ELÍAS PRETELTO POCHESES pese a haber sido condenado continuó ausente e incumpliendo con sus obligaciones como padre, dando a entender con ello que el aquí condenado no ha mostrado interés alguno para dar cumplimiento a su obligación, es claro que de esta situación se deriva la afectación no solo económica

<sup>2</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

sino también afectiva y moral al no contar la víctima, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, con el apoyo ni acompañamiento de su padre, quien constantemente además ha incumplido los acuerdos celebrados, ha priorizado sus obligaciones para con otros hijos menores de edad cuando todos tienen los mismos derechos, y nunca se preocupó por atender las necesidades básicas de su hija. Por ello, de manera alguna puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna más aun sabiendo que este se encuentra en posibilidad de brindarlo y que simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral de los menores de edad.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.139.853)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 12 de agosto de 2019, al haberse reportado por la madre de SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ELÍAS PRETELT POCHE**S.

Por último se ordenará que la presente decisión sea incluida en el registro

de deudores alimentarios morosos destinada para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **ELÍAS PRETELT POCHES**, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **ELÍAS PRETELT POCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.721.841 de Bogotá, al pago de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.139.853)**, como perjuicios materiales y morales, a favor de **SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA**, para cuyo pago se le otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria de **ELÍAS PRETELT POCHES** en contra de su hija SHARIK NATALIA PRETELT CÓRDOBA con posterioridad al 12 de agosto de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinado para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **ELÍAS PRETELT POCHES**, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.



**CUARTO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ELÍAS PRETELT POCHES**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebee56bdcfc9a0fcb068523427a7bc1635a2b7f712d39aa234f650ab2ca5d2**

Documento generado en 03/10/2022 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**